



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00170-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 11 de diciembre de 2024**

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000727-2023  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 00518-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO(s)** : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA  
VIOLETA MARKY ESTRADA  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- Multa: 3.665 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>  
- Decomiso: del total del recurso hidrobiológico  
**SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.º 00328371, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.º 00019180-2024, presentado el 20.03.2024, y su ampliatorio<sup>3</sup>, contra la Resolución Directoral n.º 00518-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.02.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Informe SISESAT n.º 000000038-2021-RRRODRIGUEZ de fecha 03.08.2021, adjunto al Informe n.º 00000041-2021-RRRODRIGUEZ de fecha 04.08.2021, se concluye que la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, en adelante la E/P ALESSANDRA LUZ, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas, desde las 01:51:25 horas hasta las 03:43:29 horas; y, desde las 04:10:11 horas hasta las 05:21:43 horas del 24.04.2021.

<sup>1</sup> En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> A través del registro n.º 00022134-2024, presentado el 02.04.2024.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00518-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 21.02.2024, se sancionó a **SANTOS BANCAYAN**, conjuntamente con la señora Violeta Marky Estrada, por haber incurrido en la infracción al numeral 21)<sup>5</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del registro n.° 00019180-2024, presentado el 20.03.2024, y su ampliatorio<sup>6</sup>, **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>9</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad<sup>10</sup> y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

---

<sup>4</sup> Notificada el 27.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001132-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación Aviso n.° 000352.

<sup>5</sup> Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada.

<sup>6</sup> A través del registro n.° 00022134-2024, presentado el 02.04.2024.

<sup>7</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

<sup>10</sup> En cuanto al plazo de interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, se suma el término de la distancia, conforme al artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7.- Cómputo de los Plazos.- **Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto.** Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.



### 3.1 Sobre que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionando su competencia.

**SANTOS BANCAYAN** señala que la señorita Rosa Alicia Rodríguez Castillo carece de credencial para ejercer funciones de fiscalización según memorando n.° 0000717-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 14.03.2024, la ausencia de credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la señorita en mención en su rol como operadora del SISESAT, afectando la credibilidad de los informes emitidos por ella.

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva y una etapa sancionadora, siendo que, en el presente caso, la etapa instructiva ha sido delegada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y la etapa sancionadora ha sido delegada a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

El artículo 16 del REFSAPA<sup>11</sup>, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión y conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tiene por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>12</sup>.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)<sup>13</sup>, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales

---

<sup>11</sup> Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

<sup>12</sup> Artículo 4.-Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

<sup>13</sup> Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) - Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE. Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción 1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.



como el Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT; que permite verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>14</sup>.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>15</sup>.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14<sup>16</sup> del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe n.° 00000041-2021-RRODRIGUEZ emitido el 04.08.2021 y el Informe SISESAT n.° 00000038-2021-RRODRIGUEZ emitido el 03.08.2021, se verificó que la E/P ALESSANDRA LUZ el día 24.04.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas.

En ese sentido, se verifica que la señorita Rosa Alicia Rodríguez Castillo, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000038-2021-RRODRIGUEZ de fecha 03.08.2021 y el Informe n.° 00000041-2021-RRODRIGUEZ de fecha 04.08.2021, es una profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

<sup>15</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

<sup>16</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

<sup>17</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia<sup>18</sup>.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado por no lo exime de responsabilidad.

### 3.2 Sobre las practicas normales de navegación en actividad pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

**SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el Informe Final de Instrucción n.° 00677-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día 24.04.2021. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

*Asimismo, argumenta que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.*

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que el ilícito administrativo imputado no contiene en su descripción la conducta de extraer o descargar recursos hidrobiológicos, sino que la embarcación pesquera presente velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, en el presente caso, dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes. En tal sentido, es irrelevante para la configuración del tipo infractor imputado, si la embarcación en cuestión extrajo o descargó recursos hidrobiológicos.

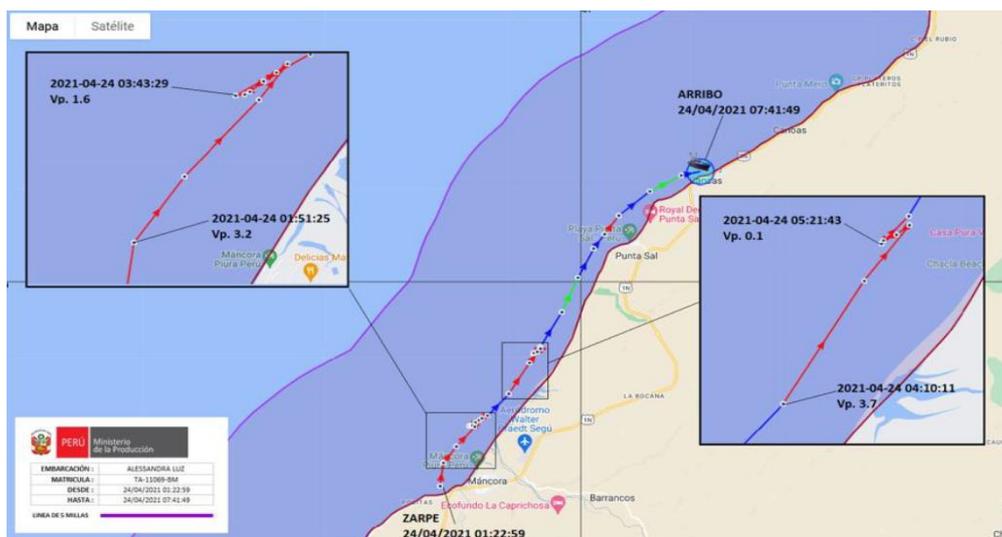
Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000038-2021-RRODRIGUEZ y el Informe n.° 000000041-2021-RRODRIGUEZ, a través de los cuales se detectó que la E/P ALESSANDRA LUZ de titularidad de **SANTOS BANCAYAN**, durante su faena de pesca presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) intervalos de tiempo mayor a una (01) hora desde las 01:51:25 horas hasta las 03:43:29 horas; y, desde las 04:10:11 horas hasta las 05:21:43 horas del 24.04.2021, dentro de las cinco (05) millas.

<sup>18</sup> Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.





**Cuadro N° 01: Intervalo de tiempo de la EP ALESSANDRA LUZ con velocidades de pesca en su faena del 24.ABR.2021**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	24/04/2021 01:51:25	24/04/2021 03:43:29	01:52:04	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
2	24/04/2021 04:10:11	24/04/2021 05:21:43	01:11:32	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: INFORME SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, esta se configura, cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo estas consideraciones, no se puede pensar que las velocidades de pesca presentada por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos, sean comunes y regulares.

Asimismo, mediante la información proporcionada a través del Informe SISESAT n.° 00000038-2021-RRODRIGUEZ emitido el 03.08.2021 y el Informe n.° 00000041-2021-RRODRIGUEZ, emitido el 04.08.2021, queda acreditado que la precitada embarcación durante su recorrido presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) intervalos de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las 5 millas náuticas.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Cabe precisar, que mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada para operar la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, estableciendo como condición para operar, entre otros, que cuente con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT emitiendo señales de posicionamiento permanentes, así como prohibir que presente velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de



Tumbes, en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, en adelante el ROP de Tumbes, dispone:

Artículo 4.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(...)

4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.** (El resaltado es nuestro)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ de matrícula TA-11069-BM, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

### 3.3 **Sobre el cálculo de la multa y el supuesto incumplimiento de actualización de factores, valores de recursos hidrobiológicos y ausencia de daño al medio ambiente.**

**SANTOS BANCAYAN** señala que la multa carece de proporcionalidad y que la ausencia de evidencia sustancial sobre pesca en la embarcación muestra una falta de razonamiento adecuado por parte de las autoridades, además de la inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio ilícito.

Argumenta que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad.



*Refiere que la información oficial de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes (Oficio n.° 473-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR), el cual señala que la especie predominante en la región Tumbes durante el mes de abril 2021 fue el Pez Volador. Refiere que esta discrepancia planteada cuestiona la validez de los datos utilizados para fundamentar la presunta infracción*

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan.** Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.<sup>19</sup> (El resaltado es nuestro)

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

<sup>19</sup> Exposición de Motivos del REFSAPA: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>



En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en su defensa.

De otro lado, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>20</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada.

Al respecto, conforme al literal b) del precitado dispositivo legal, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. Si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud de ello, queda así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, conforme a lo expresado con anterioridad, se advierte que la sanción aplicable a la conducta que se le imputa a **SANTOS BANCAYAN**, por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, se encuentra determinada en el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, esto es una sanción compuesta de Multa y Decomiso, cuya metodología de cálculo, en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad, se encuentra establecida en el REFSAPA y en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

De otro lado, respecto al recurso predominante, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes<sup>21</sup>, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

<sup>21</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

<sup>22</sup> Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.



Asimismo, se debe indicar que según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>23</sup>, en adelante ROF de PRODUCE, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

(...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

(...)

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

(...)

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...).

En esa línea, cabe acotar que la E/P ALESSANDRA LUZ al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y, por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente válida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE.

Por lo tanto, el citado Oficio n.º 473-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO TUMBES, no resulta relevante para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P ALESSANDRA LUZ.

De lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que la entidad competente para efectuar la supervisión y fiscalización a la E/P ALESSANDRA LUZ es el Ministerio de la Producción y no la DIREPRO como erróneamente lo alega **SANTOS BANCAYAN**.

De otro lado, se debe indicar que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Doncella, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Abril - 2021<sup>24</sup>, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el

<sup>23</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>24</sup> De acuerdo a la información obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
ABRIL	MERLUZA	26619.00
	DONCELLA	1634.00
	CAMOTILLO	1000.00
	TIBURON MARTILLO FESTONEADO	650.00
	FALSO VOLADOR	600.00
	CABINZA	506.00
	TOLLO	400.00
	CAGALO	370.00
	TIBURON	300.00
	COJINOVA	45.00
	CORVINA	42.00
	<b>Total ABRIL 2021</b>	



expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **SANTOS BANCAYAN** mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI del 16.08.2020, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 00518-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.02.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por el administrado y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 40-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.12.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 0518-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y la señora Violeta Marky Estrada de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

